

# Versión Pública de Resolución RR-0201/2023 Y ACUMULADOS, que contiene información clasificada como confidencial

		<u></u>
l.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
11.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
111.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0201/2023 Y ACUMULADOS
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaiplie.org.rnx



Avuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

Sentido de la resolución: CONFIRMAR

Visto el estado procesal del expediente número RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-0255/2023, relativos a los recursos de revisión interpuestos por ELIMINADO

en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

- LEI once de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente remitió a través de correo electrónico, seis solicitudes de información, dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidos, el sujeto obligado dio respuestas a cada una de las solicitudes de referencia.
- III. Con fecha catorce de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso seis recursos de revisión ante este Órgano Garante en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por la persona recurrente, asignándoles los números de expedientes números RR-0201/2023 RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-0255/2023 € 1/0s cuales fueron turnados a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo

IV. Por acuerdos todos de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar Jøs expedientes correspondientes y se puso a disposición de las partes, para que, en

1



Ponente:

Expediente:

Avuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023. RR-0243/2023 v

0255/2023.

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado. así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.



Por otra parte, se solicitó la acumulación de los expedientes RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-0255/2023 al RR-0201/2023, al existicidentidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser 🏗 último el más antiguo.



Avuntamiento

de

Ponente: Expediente: Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

VI. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se acordó procedente la acumulación requerida en el antecedente anterior, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad, por lo que se acordó procedente dicha acumulación, para el efecto solicitado.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes respecto, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información-Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Honorable

Avuntamiento

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas

Ponente: Expediente:

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones I. V. VI. IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en los presentes asuntos.

En primer lugar, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia seis solicitudes de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en las que se requirió lo siguiente:

#### RR-0201/2023

"I. Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es correo electrónico con la cuenta ...

-HF: Yã conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que Isølicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información relacionada con las obligaciones conforme con <u>Fracción XXXVI, del</u> Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud. IV. Yaconforme con Fracción IV. del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no creamos que es necesario



Expediente:

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla. Ponente:

Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

RR-0243/2023 y RR-0231/2023,

0255/2023.

proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la modalidad en la que prefiérenos que nos otorgue el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

### RR-0207/2023

"I. Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es correo electrónico con la cuenta ...

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

IV. Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no creamos que es necesario proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la modalidad en la que prefiérenos que nos otorgue el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

#### RR-0213/2023

"I. Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transpare¤ĝia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y oir notificaciones es correo electrónico con la cuenta ...

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Accid a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IX, del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud, IV. Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no creamos que es necesafio





Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Huaquechula, Puet

Ponente: Nohemí León Islas Expediente: RR-0201/2023 y s

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

de

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la modalidad en la que prefiérenos que nos otorgue el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

#### RR-0231/2023

"I. Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por el C....

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y ofr notificaciones es correo electrónico con la cuenta ...

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información relacionada con las obligaciones conforme con <u>Fracción VI, del</u> <u>Artículo 77,</u> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

IV. Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no creamos que es necesario proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la modalidad en la que prefiérenos que nos otorgue el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

#### RR-0243/2023

S

"I. Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por el C. ...

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y ofr notificaciones es correo electrónico con la cuenta ...

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) Da información relacionada con las obligaciones conforme con <u>Fracción XIX, del</u> <u>Artículo 77,</u> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

IV. Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no creamos que es necesario proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.



Ponente:

Honorable

**Ayuntamiento** 

de

Huaquechula, Puebla,

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: la modalidad en la que prefiérenos que nos otorgue el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

#### RR-0255/2023

"I. Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por el C. ...

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y ofr notificaciones es correo electrónico con la cuenta ...

III. Ya conforme con Fracción III. del Artículo 148. de la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción XXXI- del Artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

IV. Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: no creamos que es necesario proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la modalidad en la que prefiérenos que nos otorque el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

A lo que, el sujeto obligado al contestar cada una de las solicitudes de acceso a la información de manera reiterada, señaló:

> "Por el presente refiero a usted que el día 10 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos ...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 272 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

> Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la lida electrónica por la que se le proporcionan 272 contestaciones, mismas que corresponden a cade uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

https://drive.google.com/file/d/10yGPsSbzc0pE-PKhbGSvNgeNXdzuSlhm/view?usp=sharing

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el díà 11 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150\de\_la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Fuebla.



Honorable

Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

de

Ponente:

Expediente:

Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso seis medios de impugnación, en el cual alegó de forma reiterada lo siguiente:

> "el acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en fracción I del articulo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta, no proporcionó la información solicitada, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que nuestra requisito de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc, y otros pretextos que no proporcionan la información sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, falta de información, que debe existir, en posesión del sujeto obligado, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado, constan de la información solicitada

> El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA DISTINTA A LA SOLICITADA EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en fracción V del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal hoy tal y como fracción IV y VIII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública: Por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora hoy no elaborar documentos ad hoc y otros PT pretextos de no proporcionar la información, sin embargo el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de la información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Al mismo tiempo en cuanto el sujeto obligado dejó por omiso el acuse de recibido que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de la solicitud así como establecido en el artículo 147 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, tal y como artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, el sujeto obligado entregó la información incompleta y en cuanto al solicitante no cuenta con la información suficiente para determinar qué folio o qué solicitud corresponde a la respuesta, la información es solicitada y su respectiva información según proporcionado no es considerado accesible para el solicitante no contar con la información suficiente para consultario ni tampoco analizario por lo tanto las manifestaciones v omisiones del sujeto obligado constan de la información solicitada.



el acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en fracción VI del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información



Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente:

Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

Tol Take The Utal Paper Toking of It

de

0255/2023.

pública del estado de Puebla; Tal y como fracción 7 del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública por las razones y motivos de que en cuanto él solicitud tiene manifestaciones de que ya conforme con fracción V del artículo 148 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; La modalidad en la que la prefiere se nos otorque el acceso a la información pública solicitado es por medio de la plataforma nacional de transparencia, es evidente y clara que él solicitante requirió la información será proporcionado por la plataforma nacional de transparencia y no dentro de un archivo masivo y en consideración que cada una de las respuestas son de tamaño de una sola página y muy corto y genérico y similar a las mismas que prácticamente el sujeto obligado sólo hizo unas respuestas idénticas y enviando la misma información a cada uno, está en todas las capacidades técnicas v facultades dentro de lo del lazo misiones de sujeto obligado consta la entrega por medio de la plataforma nacional de transparencia por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la entrega y disposición distinta al solicitado

el acto de la FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD así como establecido en la fracción IX del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción X del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de qué no existe antecedente o evidencia alguna, que el sujeto obligado registró capturó la solicitud de acceso en la plataforma nacional de transparencia y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

el acto de la FALTA DE EFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, así como establecido en la fracción XI artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción XII del artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no proporcionó la información solicitado dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones v facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar él trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Tamblén de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la informádión solicitada y dentro de sus manifestaciones se está implicando que nuestra requisitado de realizar bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado àsí está obligado de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a los solicitados, o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, por la falta de información, que debe de existir en posesión del sujeto obligado. SIC

Por consiguiente, al rendir sus informes justificados el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

χN

111



Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Nobomí Loón lelse

Ponente: Nohemí León Islas Expediente: RR-0201/2023 y

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

de

0255/2023.

#### "INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

1.- Que, con fecha 11 de noviembre del 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación ..., la cantidad de 272 mensajes de correo electrónico identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitudes que en fecha 16 de diciembre de 2022, fueron atendidas haciendo uso del mismo medio a través del cual se recibieron (correo electrónico).

A fin de privilegiar el derecho de acceso a la información y de proporcionar al peticionario respuesta a las solicitudes hechas se les dio atención a través de la misma vía de comunicación, correo electrónico, por el que se le proporciona al peticionario el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/10yGPsSbzc0pE-

PKhbGSvNqeNXdzuSlhm/view?usp=sharing

Hipervínculo en el que se almacenaron las respuestas a las 272 solicitudes de acceso a la información hechas por el peticionario en fecha 11 de noviembre de 2022; resulta importante realizar la aclaración a la manifestación del peticionario respecto a que las contestaciones hechas por parte del sujeto obligado, lo son de fecha distinta a las de las solicitudes, esto debido a que le peticionario refiere sus fechas bajo el siguiente formato día/mes/año, sin embargo en el hipervínculo en mención y derivado del uso de las herramientas informáticas por las cuales se procesaron las solicitudes, estas fueron organizados por fecha en el formato mes/día/año. Por lo que, resultan falsas las acusaciones del peticionario, en cuanto a que las respuestas corresponden a fecha distinta, todo lo contario, son de la fecha correcta. Aunado a lo anterior, que, a través del hipervínculo en cita, el peticionario está en la posibilidad de descargar cada una de las contestaciones hechas por el Sujeto Obligado, que atienden sus 272 solicitudes de acceso a la información, las cuales están debidamente identificadas por mes, día, hora e incluso minuto en el que se recibieron en el correo electrónico.

Agregándose el Acuse de Correo Electrónico de respuesta y captura de pantalla de uno de los ejemplos de como se visualiza la información, identificados como Anexo 1.

2.- Que, durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 26 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia recibió, por parte del mismo peticionario, más de 5,000 solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, en las cuales se encuentran incluidas las 142 presentadas con fecha 10 de noviembre de 2022, circunstancia que rebaso todas las capacidades técnicas, materiales y humanas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, haciendo imposible para este dar contestación con las formalidades establecidas en la ley aplicable en la materia, de lo contrario, se verían comprometidas las actividades y obligaciones que el Ayuntamiento tiene él deber de atender, puesto que resulta fuera de todo lugar abandonar la satisfacción de necesidades colectivas por la atención a un solo ciudadano. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado.

Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al paperle dado respuesta a las 272 solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto

Just all of CE 72000



onorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas RR-0201/2023 y sus acumulados

de

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 v RR-

0255/2023.

obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo que, se le proporcionó la información que solicitó.

De igual forma, solicito que se aperture el enlace ya citado en el punto de contestación número 1, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda percibir la existencia de los archivos en los que consta las respuestas a las 272 solicitudes de acceso que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita di contestación a las mismas.

- 3.- Que, como se precisa en el apartado 1 del presente informe, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, dio atención a las 272 solicitudes de acceso a la información presentadas vía correo electrónico, por el que se pone a disposición del peticionario el link porque él podría descargar la totalidad de respuestas, en formato PDF, donde se identifican el día, hora y minuto en el que fueron presentadas éstas, y que el dejar de dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, corresponde, principalmente, a privilegiar el derecho de acceso a la Información del peticionario, ante la imposibilidad de poder dar contestación con las formalidades de ley.
- 4.- Que, sirva el presente informe para confirmar la respuesta otorgada al peticionario, v que aun cuando pone en duda la capacidad de su servidora para entender las cosas. refiero a usted que también son muy claras y precisas las respuestas otorgadas al recurrente, pues en efecto, si bien no solicita una bitácora de actividades diarias para dar cumplimiento a la diversa normatividad a la que hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información, ésta sería el único mecanismo que permitiría informar al peticionario, el quehacer diario que este H. Ayuntamiento y sus Unidades Administrativas realizan para dar cumplimiento a sus facultades, atribuciones, obligaciones y demás actos que se deriven de la normatividad de cita, sin que ello signifique que no se esté dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esto así por que respecto de los numerales que manifiesta el peticionario, se puede advertir que hacen referencia a obligaciones de transparencia que el suieto está únicamente obligado a atender en los tiempos y formas que la misma ley en la materia prevé, no resultando obligatorio para el ayuntamiento de Huaquechula, el generar medios para plasmar cada actividad diaria realizada por los servidores públicos que estén relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en cita. Ergo, no existe violación a la Ley de Transparencia, ni mucho menos a su derecho al acceso a la información, si no se tiene la obligación de generar esa información de forma diaria, cobrando relevancia el principio de ley de que la Autoridad solo puede realizar aquello para lo que está facultada.
- 5.- Que el Ayuntamiento, así como sus áreas administrativas y órganes desconcentrados, no generan la información como la solicita el peticionario, es decir la misma solicitud con pequeñas variaciones entre las cuales se encuentran las fechas de las que se solicita la información, por no estar obligado a generarla de esta forma. Bajo esta circunstancia cobra relevancia el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". En tanto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar





Ponente:

Expediente:

Ayuntamiento Honorable

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas.

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023. RR-0243/2023 y RR-

de

0255/2023.

acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que vinculen jurídicamente a los sujetos obligados a generarlos para satisfacer una solicitud de acceso a la información si la normatividad que los regula no los obliga. Por ello, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

6.- Asimismo, resulta importante manifestar, que cuando al peticionario se le hace de conocimiento que la información requerida no se genera en la forma en la que se solicita, esto se traduce a que existen cero registros de dicha información; al respecto el criterio número 18/13, que emitió el Instituto Nacional de Acceso a la Información y que a la letra se transcribe:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Expresa de manera clara que cuando se exprese que la información pública de forma cuantitativa como cero, no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia de dicha información, incluyendo en esto todo el soporte documental que conlleva dicha declaración. Por lo que, no se viola derecho alguno al peticionario al responderse de la forma que se expresa, sin que acompañe declaración de inexistencia.

Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:

I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de Impossibilium nulla obligatio est, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil , y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.

Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a las 143 solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso utilizando los mismos medios que el

peticionario usó.

Nación de la brindado la información que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar conforme a las diferentes disposiciones normativas, por lo que la



Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente:

Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

de

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

información que solicita al no tener obligación de generarse por parte del sujeto obligado.

V. Que, al no generarse, el registro corresponde a ser cero, de la información que el peticionario solicita, por lo que fundadamente el sujeto obligado no tiene la obligación de declarar su inexistencia.

VI. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principio general de derecho establece "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", locución latina que se entiende también como "nadie puede beneficiarse de su propio dolo" y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna; lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver. SIC

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas en cada una de las solicitudes, siendo de forma reiterada la siguiente:

 DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron en cada uno de sus informes justificados de forma reiterada las siguientes probanzas:





 $\boldsymbol{\mathbb{S}}$ 

Sujeto Obligado: Honorable

Ponente:

Avuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas Expediente:

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, 0231/2023. RR-0243/2023 v

0255/2023.

PÚBLICA.-DOCUMENTAL Consistente en copia certificada nombramiento sin fecha, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, en la cual designa a la C. PILAR VEGA RAMÍREZ, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con un archivo adjunto.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de dos respuestas a la solicitud por parte del sujeto obligado al recurrente, sin fecha.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se estudiará los agravios vertidos por la persona recurrente en los medios de impugnación mencionados en el proemio de esta resolución, en los términos siguientes:

En primer término se debe señalar que la persona recurrente envió al sujeto obligado distintas solicitudes de acceso a la información pública en las cuales requirió información referente a las obligaciones de transparencias establecidas en el artículo 77 fracciones VI, IX, XIX, XX y XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del día anterior a la presentación de las presentes solicitudes, mismas que el sujeto obligado contesto que dicha información Se encontraba debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole cada uno de los pasos que a seguir para localizar la información.

The first Proceedings of the



Avuntamiento

Ponente:

Huaquechula, Puebla, Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

No obstante, la persona recurrente promovió recursos de revisión en los cuales alegó entre otros actos reclamados el establecido en el numeral VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, es decir, la entrega y puesta a disposición de información en una modalidad y formato al solicitado, ya que aducía que requirió que la información fuera proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no dentro de un archivo masivo, que contiene cada uno de las respuestas que corresponde a una sola página, muy corto y genérico,

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

> "ARTÍCULO 148.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorque el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar entre otros requisitos la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la persona recurrente envió Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico sèis solicitudes de acceso a la información, de las cuales se observa que la persona recurrente señaló que en términos al numeral 148 fracción V del Ley let Transparencia en el Estado de Puebla, la modalidad que prefería que se le otorgara





Expediente:

Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Nohemi León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

de

0255/2023.

el acceso a la información publicara era a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por lo que, la autoridad responsable al contestar las peticiones de información en donde el entonces solicitante requirió información referente al artículo 77 fracciones VI, IX, XIX, XX y XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le indicó a este último que la misma la podía localizarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los pasos que le señalaba, en consecuencia, queda claro que el sujeto obligado le proporcionó al agraviado en la modalidad que este requirió en sus solicitudes, tal como lo establece el artículo 152 del ordenamiento legal antes citado, toda vez que otorgó acceso a la información mediante la PNT

Por otra parte, la persona recurrente alegó como entre otros actos reclamados\_la establecida en la fracción IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, la falta de tramite a una solicitud, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no registró y capturó las solicitudes de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y enviarle el acuse de recibido de las solicitudes, en el que se indica la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos para dar respuesta a dichas solicitudes tal como lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, la persona reclamante señaló que existía manifestaciones que consta que la información no era existente, siendo que se trata de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia, misma que debería haber sido confirmada y ordenar que se generara la información y notificar al órgano interno tal falta, sin embargo, no existe antecedente alguno o existencia, que dicha tramites fueron realizados, por lo que había una falta de un tramite a lo solicitado.



Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla,

de

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 v RR-

0255/2023.

En primer lugar, el argumento vertido por el entonces solicitante que existía falta de trámite de la solicitud, en virtud de que, el sujeto incumplió con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante considera dicho agravio como fundado pero inoperante por las razones legales siguientes:

El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

> "ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

El numeral aludido indica que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información que sean formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrá que registrar y capturar las mismas en la PNT y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Bajo este orden de ideas, en los medios de impugnación que se estudiaran, se observan que la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correos electrónicos distintas solicitudes de acceso a la información en las cuales requirió información referente a obligaciones de transparencia, mismas que fueron contestadas electrónicamente por el/sujeto obligado, tal como se observa en autos.

Por lo que, si bien es cierto que de autos no se advierte que la Titular de la Unida de Transparencia del sujeto obligado haya registrado y capturado las solicitudes en la PNT y enviarle los acuses de recibo de las mismas, también lo es que esta última





₹

MODIMENT RELEASE FOR

Sujeto Obligado:

Honorable Ay

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

nuaquechula, rueb Nabami Laán Iolac

Ponente: Nohemí León Islas Expediente: RR-0201/2023 y

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

cumplió con lo establecido en el artículo 16 fracción IV <sup>1</sup>de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que queda claro que recibió las multicitadas solicitudes y tramitó las mismas, al existir respuestas a cada una de las peticiones de información, las cuales el recurrente se encuentra combatiendo en los presentes recursos de revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia<sup>2</sup> cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuvo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del queioso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiria siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma."

Perser Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Saceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396



Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados

de

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omítidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

Por otro lado, lo expresado por el reclamante que existía falta de tramite a lo solicitado, toda vez que, el sujeto obligado indicó que no existía la información, por lo que, este último debió declarar la inexistencia de la misma, sin que hubiera antecedente alguno o evidencia, que dicha tramites fueron realizados, dicho argumento es infundado, por los motivos siguientes:

El artículo 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que el sujeto obligado podrá contestar las solicitudes de acceso a la información señalando a los solicitantes, que la información no existe o haciéndoles saber la dirección electrónica completa o la fuente en donde se podía consultar la información solicitada ya se encuentra publicada, que en el caso que nos compete la autoridad responsable contestó en términos del numeral antes citado en su fracción II, en virtud de que las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable iban en el sentido de hacerle del conocimiento al entonces solicitante que la información requerida se encontraba en la PNT y que la misma podía ser localizada siguiendo los pasos, que se le indicó en cada de las respuestas, por lo que, en ningún momento, el sujeto obligado señaló al agraviado que no existía la información solicitada.

Finalmente, la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretendía actualizar por el



No time of the monthly of Parish and the Tables



onorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Nohemí León Islas Expediente: RR-0201/2023 y s

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

de

0255/2023.

particular era la <u>negativa de proporcionar total o parcialmente la información</u> <u>solicitada</u>, en virtud de que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no estaba requisitado para realizar una bitácora diaria y elaborar documentos Ad Hoc, no obstante, este último dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Ahora bien, los artículos151 fracción II, 154, 156 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada y cuando se trate de obligaciones de transparencia los sujetos obligados deberá contestar las solicitudes de acceso a la información en los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

En este orden de ideas, de autos se observa que el sujeto obligado al contestar las multicitadas solicitudes, señaló al agraviado que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los siguientes pasos:

Ingresar a la página: <u>www.plataformadetransparencia.org.mx</u> y seleccionar: Información pública.



Honorable

Ayuntamiento

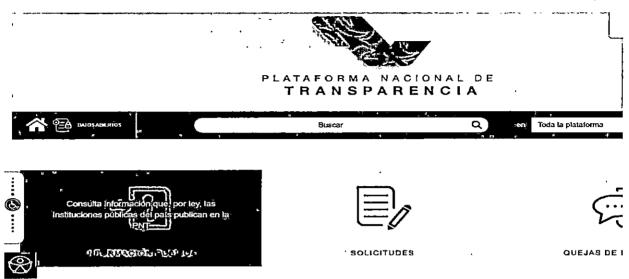
de

Ponente: Expediente: Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas

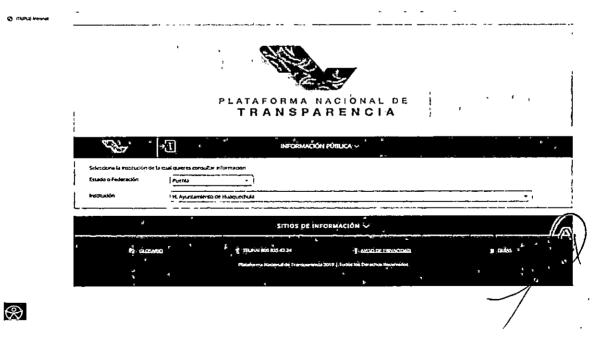
RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.



2.- Llenas los campos relacionados con estado o federación: Puebla e Institución "H. Ayuntamiento de Huaquechula"



The Property of the Property o



Ponente: Expediente: Honorable

**Ayuntamiento** 

de

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

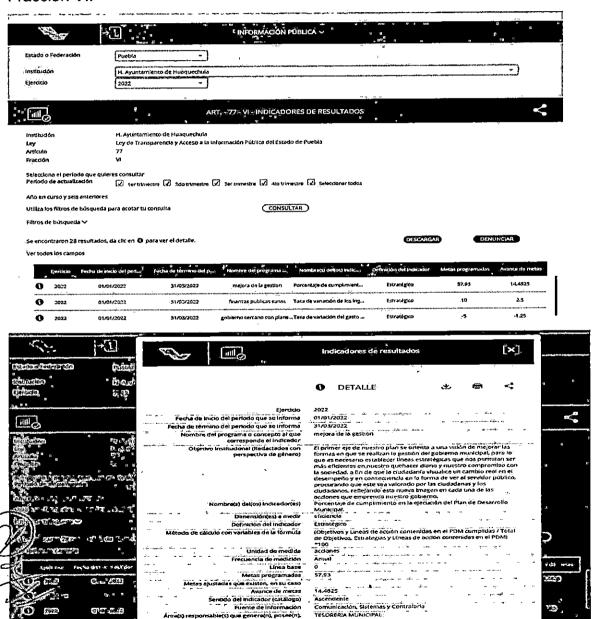
0231/2023, RR-0243/2023 y

0255/2023.

fracciones VI, IX, XIX, XX y XXXVI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a todas las fracciones de los primeros pasos se observa lo siguiente:

## Fracción VI:



or one of histograms as a principle



Ayuntamiento Huaquechula, Puebla.

de

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas

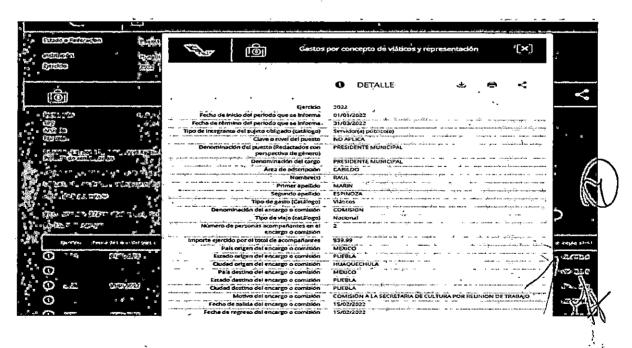
RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

#### Fracción IX:







Expediente:

Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas Ponente:

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.



#### Fracción XIX:





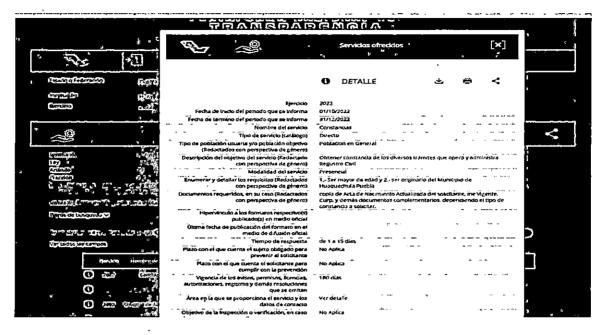


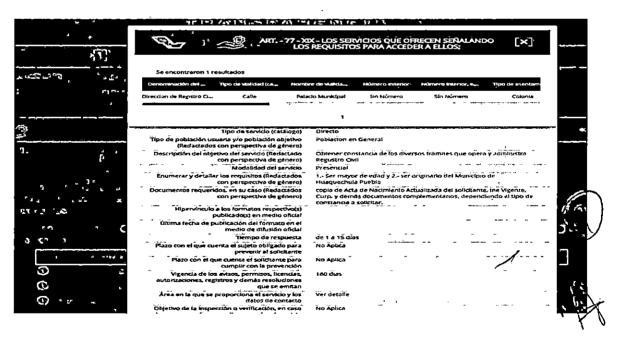
Ayuntamiento Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.





Fracción XX:





Ponente: Expediente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

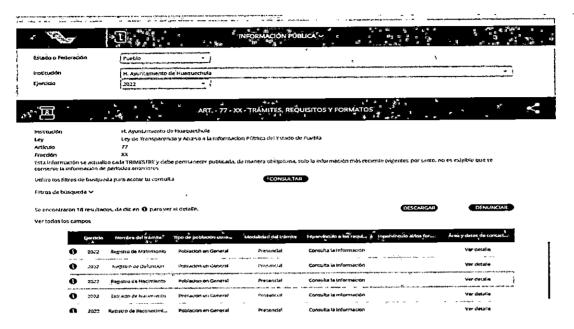
Nohemí León Islas

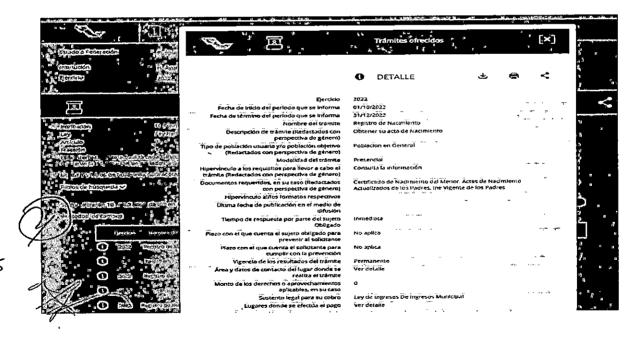
RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

de

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.







Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento

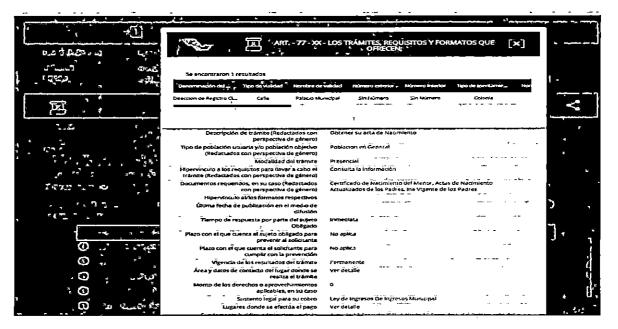
Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.



#### Fracción XXXVI:







Honorable Ayunta Huaquechula, Puebla.

Ayuntamiento

T2 TT EDGE ANAMORED TO

de

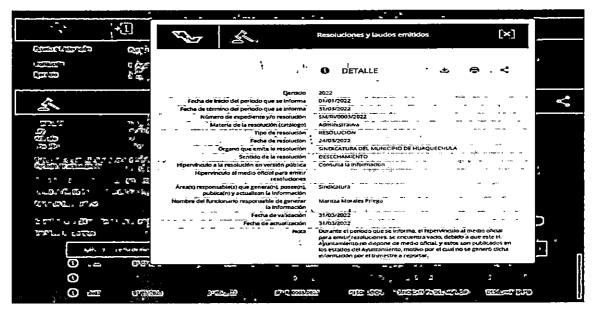
Ponente: Expediente:

Nohemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.



Áhora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y de las capturas de pantalla antes plasmadas se observa que este último otorgó la información requerida a la persona recurrente, en virtud de que le indicó que lo solicitado se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y señalándole los pasos que debería seguir para localizar la misma, de igual forma, se debe indicar que las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable se advierte que haya manifestado, que se encontraba obligado a realizar una bitácora diaria y elaborar documentos ad hoc, por lo que, se encuentra infundado lo alegado por el reclamante en este punto.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno CONFIRMA las respuestas impugnadas, por las razones antes expuestas

**PUNTO RESOLUTIVO.** 



Ayuntamiento

de

Ponente:

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0201/2023 y sus acumulados

RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-0231/2023, RR-0243/2023 v RR-

0255/2023.

UNICO. - Se CONFIRMA las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nácional de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

> RITA ELENA BALDERAS HUESCA COMISIONADA PRESIDENTÉ

ANCISOO JAVIER GARCÍA BLANCO COMISIONADO .



Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nonemí León Islas

RR-0201/2023 y sus acumulados RR-0207/2023, RR-0213/2023, RR-

0231/2023, RR-0243/2023 y RR-

0255/2023.

NOHEMI LEÓNISLÁS COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La présente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0201/2023 resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota doce de julio de dos mil veintitrés.

P3/NLI/ RR-0201/2023 Y AC/CGLL